

LECTORAL  
ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

EXPEDIENTE NUM: SSI-RA-017/998.  
PROMOVENTE: PARTIDO DE LA  
REVOLUCION DEMOCRÁTICA.  
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
DE PRIMERA INSTANCIA.  
TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
MAGISTRADO PONENTE:  
LIC. FELIPE GUARDADO MARTINEZ.

### RESOLUCION DEFINITIVA:

Zacatecas, Zacatecas a quince (15) de agosto  
de mil novecientos noventa y ocho (1998).

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

VISTOS, para resolver los autos del RECURSO  
DE APELACION marcado con el número SSI-RA-017/998,  
promovido por GILBERTO DEL REAL RUEDAS, Representante  
Legal del Partido de la Revolución Democrática,  
inconformándose con la resolución dictada en contra del  
RECURSO DE INCONFORMIDAD que emitió la SALA DE  
PRIMERA INSTANCIA DEL H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DEL ESTADO, en fecha veintisiete de julio del presente año; Y.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS, ZAC.

ELECTORAL  
ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

**RESULTANDOS:**

**PRIMERO.-** En fecha once (11) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998) el C. J. Guadalupe Macías Rosales Representante Legal del Partido de la Revolución Democrática, interpuso el Recurso de Inconformidad, IMPUGNANDO los resultados electorales consignados en las actas de escrutinio y computo respecto a la votación recibida en las casillas números 1669 básica y 1670 básica para Ayuntamiento de Mayoría Relativa, correspondientes al Distrito bajo el número XIII que se ubica en Municipio de Villa García Zacatecas; solicitando se decrete la nulidad de la votación recibida en dichas casillas y por consecuencia el cómputo del Consejo Municipal en el Municipio de Villa García Zacatecas.

**SEGUNDO.-** Por resolución de fecha veintisiete (27) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998), la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, CONFIRMA, la declaración de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Villa García, Zacatecas a favor de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional integrada por el C. Rogelio Guzmán Guerrero, misma que obtuvo la mayoría de votos, correspondiente al Distrito número XIII.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
**COTEJADO**

**TERCERO.-** En fecha treinta y uno (31) de julio de este año, a las quince horas con veinticinco minutos, el C. Gilberto del Real Ruédas Representante Legal del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Sala de Primera Instancia del Tribunal



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS

Estatal Electoral el RECURSO DE APELACION, en contra de la resolución dada al Recurso de Inconformidad en fecha veintisiete de julio de este año.

CUARTO.- A las catorce horas con treinta minutos del día cuatro (04) de agosto de este año, fue recibido en la oficialía de partes de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral, el oficio número 24 de fecha tres de ese mismo mes y año, mediante el cual se remitió el escrito de demanda, sus anexos las constancias relativas al trámite correspondiente, escrito de tercero interesado y el informe circunstanciado.

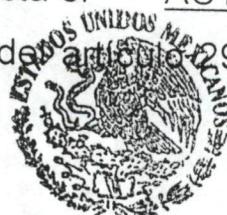
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

QUINTO.- Dando cuenta con su contenido al Magistrado Presidente de este Tribunal, quien ordenó se dictara acuerdo teniendo por recibido el expediente electoral bajo el número SSI-RA-017/998 que contiene los documentos señalados en el párrafo anterior, y ordena turnar al asunto al Magistrado Instructor Licenciado Felipe Guardado Martínez, en fecha cuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998), quien procedió a la revisión de los requisitos procedimentales, facultad prevista por el párrafo primero fracción I del artículo 296 del Código Electoral vigente en el Estado, 38 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

SEXTO.- Como el recurso reúne los requisitos previstos en el artículo 288 y 289-A de Código Electoral del Estado, con fecha siete de agosto de este año, el Magistrado Instructor dicta el AUTO DE ADMISION de conformidad con la fracción IV de artículo 296 del mismo ordenamiento y 39 y 40 del

COPIA

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SEGUNDA INSTANCIA



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS, ZAC. 3

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

Reglamento Interior de este H. Tribunal Estatal Electoral se procede a substanciar el Recurso de Apelación interpuesto:

**SEPTIMO.-** En fecha ocho (08) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998) concluida la fase de substanciación, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala elaboró al efecto la certificación de no existir pruebas o diligencias pendientes por desahogar y **cerrada la instrucción** se paso la pieza de autos a la vista del Magistrado Ponente quien procede a formular **PROYECTO DE RESOLUCIÓN** conforme a lo previsto por los artículo 296 fracción IV y V del Código Electoral vigente, y 41 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, al Recurso que hoy se analiza, al tenor de los siguientes:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

**CONSIDERANDOS.**

**PRIMERO.-** Esta Sala de Segunda Instancia del H. Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver en forma definitiva el **RECURSO DE APELACION** de conformidad con lo previsto por los artículos 20 sección 13, 75-A y 75-B de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 265 y 266 párrafo primero, fracción II inciso b), 271 párrafo primero fracción IV y 295 sección 2 del Código Estatal Electoral, 153 fracción I inciso B) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

**SEGUNDO.**- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 272 fracción I del Código Electoral Aplicable, los partidos políticos están legitimados para interponer el RECURSO DE APELACION para impugnar las resoluciones emitidas por la Sala de Primera Instancia recaídas con motivo de la interposición del Recurso de Inconformidad concretamente la impugnación de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital la elección de Diputados por ambos principios y elección de Ayuntamientos, el error aritmético, y la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas establecidas en dicho Código.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

Y cierto es que el Tribunal Estatal Electoral siendo garante del principio de legalidad, como lo establece los artículos 14, 41, 116 de Nuestra Carta Magna, y estando obligado a examinar cualquier violación a ese principio, se procede al análisis lógico jurídico del recurso que nos ocupa, así como a la revisión minuciosa y exhaustiva del expediente.

Atento a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Electoral del Estado de Zacatecas " toda resolución deberá estar fundada, se decidirá conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y a falta de la ley, conforme a los principios generales del derecho".

**TERCERO.**- La parte actora manifestó como los agravios siguientes:

"PRIMERO.- Causa agravio al Partido que represento, la resolución dictada por la Sala de Primera Instancia, en lo referente a resolutive segundo, según el cual no se probaron



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

los extremos de los agravios esgrimidos en el recurso de inconformidad interpuesto. Con respecto a lo anterior, queremos hacer notar que la Autoridad Jurisdiccional no valoró debidamente las pruebas ofrecidas en tiempo y forma legal, así como las que obran en el expediente respectivo, tal es el caso de la presuncional y la instrumental de actuaciones: Es el caso de la casilla 1669 en donde el Secretario de la misma firma de conformidad en presencia del resto de los integrantes de la mesa directiva de casilla documento en el cual se asienta que un Candidato del PRI, al Ayuntamiento en compañía de su coordinador de campaña, Pablo Macias Flores, estuvieron ejerciendo presión y coacción sobre los electores desde las 15:20 horas hasta el cierre de la casilla, lapso de tiempo en que hubo una gran afluencia de electores. De acuerdo a la Jurisprudencia dictada por el Tribunal Federal Electoral número 43 tenemos que:

TRIBUNAL ESTADAL ELECTORAL  
**COTEJADO**

**VIOLENCIA FISICA O PRESIÓN. EXTREMOS QUE SE DEBEN ACREDITAR PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD POR.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 párrafo 1 inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la votación recibida en casilla será nula si se ejerce violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. Para que se configure dicha causal de nulidad, es necesario que el recurrente acredite los siguientes extremos: que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de



TRIBUNAL ESTADAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTADAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ESTADAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

casilla o sobre los electores y que dicha violencia física o presión fue determinante para el resultado de la votación; en la inteligencia de que por "violencia física" se entienden aquellos actos materiales que afectan la integridad física de las personas y la "presión" implica ejercer apremio o coacción moral de personas, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

De tal suerte y de acuerdo con el criterio establecido por el máximo órgano jurisdiccional electoral de la Nación la presión ejercida sobre los electores en el caso de la casilla 1669 fue determinante para el resultado de la votación en la misma y que su anulación implica el triunfo del Partido que represento en la elección de Ayuntamiento.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

SEGUNDO.- Causa agravios la resolución referida para el caso de la casilla 1670 en donde la Sala Responsable no valoró todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte Actora, así como la presuncional y la instrumental de actuaciones que se derivaron de la resolución combatida. Tal es el caso señalado en el Resultando Tercero en donde se describe que la Autoridad Electoral Municipal remitió a la Sala de Primera Instancia " copia fotostática simple mediante el cual se expide nombramiento como Presidente propietario de la casilla al C. José Luis Díaz de León Hernández, expedido en fecha cinco (5) del mes y año en



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE ZACATECAS

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS



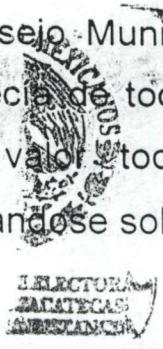
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

200

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

ELECTORAL  
ZAC.

de Villa García, Zacatecas”, de lo anterior se desprende una violación flagrante a las disposiciones del Código Electoral del Estado, ya que el Consejo Municipal Electoral se tomó atribuciones que la ley de la materia no le confiere al expedir dicho nombramiento, ya que de acuerdo con el artículo 97.1 fracción III del Código de la materia es facultad de los Consejeros Distritales Electorales: “Participar en la insaculación de los ciudadanos que deberán fungir en las Mesas Directivas de las Casillas, conforme a lo que establece el artículo 91 fracción X, organizar y llevar a cabo los cursos de capacitación electoral y expedir los nombramientos respectivos” Como se desprende de lo anterior la Sala Responsable no tomó en consideración que el nombramiento hecho por el Consejo Municipal era contrario a Derecho, por lo que el mismo carecía de toda validez legal. Asimismo las documentales carecen de valor toda vez que no fueron debidamente certificadas, tratándose solamente de **copias fotostáticas simples.**



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

De igual manera la Sala Responsable no valoró el Acta Circunstanciada de la sesión permanente del día 5 de julio del año en curso, en donde el C. Luis Días de León Hernández manifestó carecer de su credencial para votar con fotografía de lo cual pudieron percatarse los asistentes electorales hasta las 21:07 horas del día de jornada electoral, de lo cual se desprende que el C. José Luis Díaz de León Hernández se encontraba impedido legalmente para fungir como funcionario de la Mesa Directiva de Casilla, toda vez que de acuerdo con el artículo 107.1 fracción II del Código Electoral del Estado para ser integrante de la Mesa Directiva de Casilla se requiere *Estar inscrito en el Registro Federal de*



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
C O T E J A D O

LECTORAL  
AC.

Electores y contar con credencial para votar". Aunado lo anterior lo hacemos mención que la persona citada no votó en dicha casillas por carecer de credencial para votar. Misma situación en que se encuentra comprendida la C. Sofía Díaz de León Díaz de León quien fungió como Segunda Escrutadora Propietaria.

Todo lo anterior acredita fehacientemente, la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 307 del Código de la materia, misma que la Sala Responsable no tomó en consideración o no quiso velar por el principio de legalidad del cual es garante.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
**C O T E J A D O**

TERCERO.- Causa agravio el hecho de que en la Sesión de Cómputo Municipal en los casos de las casillas 1669, 1670 y 1671 se hayan utilizado resultados del PREP mismos que de acuerdo a lo señalado por la Autoridad Electoral Municipal fueron proporcionados telefónicamente tal como se desprende del Resultando Octavo de la resolución que se combate, así mismo el Magistrado Ponente no consideró el hecho de que la Autoridad Electoral Municipal asentó en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo que cinco personal votaron sin estar inscritas en la lista nominal en la casilla 1669, asimismo que en la casilla 1670 en la misma acta se asentó que personas votaron sin contar con credencial para votar con fotografía, todo lo anterior en contravención a los principios rectores del proceso electoral que toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional están obligados a acatar invariablemente. De tal manera que la Sala Responsable no acató el Principio de Legalidad conforme a lo dictado por el Tribunal Federal Electoral en la Jurisprudencia No. 6 que a la letra dice:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAO.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS, ZAO.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

CAUSAS DE NULIDAD. EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRESUNTAS VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE PUEDAN CONFIGURAR LAS.- El Tribunal Federal Electoral por disposición constitucional expresa y como garante del principio de legalidad, está obligado a examinar todas las presuntas violaciones que sobre dicho principio se hagan valer, a fin de determinar si se actualizan las causales de nulidad establecidas en el Código y resolver conforme a derecho.

Así, la Responsable omitió el análisis de todos y cada uno de los agravios esgrimidos en el recurso de inconformidad promovido por el Partido que represento. De igual manera opera la Jurisprudencia No. 39 dictada por el máximo órgano jurisdiccional electoral federal que señala:

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

**RESOLUCIONES. EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL ESTÁ OBLIGADO A OBSERVAR EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD EN LAS.-** El Tribunal Federal Electoral al dictar sus resoluciones está obligado a analizar en forma integral el escrito del recurrente, ya que conforme al principio procesal de exhaustividad no puede basar sus fallos en un examen aislado de los agravios hechos valer.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

ELECTORAL  
ZAC.

CUARTO.- Causa agravio, las deficiencias de la resolución en el sentido de que la misma contiene una serie de contradicciones en las que el magistrado Ponente incurre, ya que evita entrar al fondo del asunto. Basta señalar que en el cuerpo de la resolución, en el resultando tercero donde se hace mención a las documentales que recibe para su valoración el Magistrado señala que recibe "copia fotostática simple mediante el cual se expide nombramiento como Presidente Propietario de casilla al C. José Luis Díaz de León Hernández, expedido en fecha cinco (5) del mes y año en curso por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Villa García, Zacatecas," y en el resultando sexto inciso B) el magistrado Ponente señala: " .... ni otro tipo de documento que los identificara, argumento por demás carente de validez, ya que los mencionados funcionarios contaban con el nombramiento respectivo expedido por el Consejo Distrital Electoral (sic)". De lo anterior se advierte la falta de cuidado y de un examen de verdad minucioso por parte del Magistrado Ponente del expediente que le fue remitido para su estudio. Todo lo anterior causa lesión jurídica no solo al partido que represento sino a la sociedad de Villa García en su conjunto.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

QUINTO.- Causa agravio la resolución que se combate, ya que la misma, según se desprende, no hubo desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, por lo tanto no hubo valorización de las mismas violándose lo preceptuado en el artículo 302 del Código Electoral. Lo anterior dejando en estado de indefensión al partido que represento y vulnerándose el principio de



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

legalidad que en la materia establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

SEXTO.- Causa agravio al partido que represento, las irregularidades presentadas en la Sesión Pública de Discusión y votación de la Resolución que se combate, toda vez que de ella se desprende la falta de estudio y análisis del recurso de inconformidad presentado, por parte del Magistrado Ponente hecho saber por los mismos Magistrados presentes en la sesión y tal y como se desprende de la grabación en video y magnetofónica hecha por el personal del Tribunal Estatal Electoral. De lo anterior se colige que no existe certeza de que la resolución leída por el Magistrado Ponente sea la misma que se nos haya notificado ya que en el momento mismo de la sesión dicho Magistrado hizo modificaciones verbales al texto presentado para su discusión. Lo anterior de contravención a los principios rectores por el que deben conducirse todas las autoridades electorales y las propias disposiciones internas que rigen al Tribunal Estatal Electoral...".

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

CUARTO.- En este considerando comenzaremos a analizar uno a uno los agravios inferidos por el actor dentro del presente Recurso de Apelación, el primero consiste en señalar que la Sala Responsable no valoró debidamente las pruebas ofrecida en tiempo y forma legal, así como las que obran en el expediente respectivo, señalando que en la casilla 1669 correspondiente al distrito número XIII con sede en el Municipio de Villa García, Zacatecas, el día de la jornada electoral el Candidato del PRI al Ayuntamiento en compañía de su coordinador de campaña, Pablo



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

Macías Flores estuvieron ejerciendo presión y coacción sobre los electores desde las quince horas con veinte minutos hasta el cierre de la casilla, lapso de tiempo en que hubo una gran afluencia de electores.

El Partido Revolucionario Institucional en su carácter de tercero interesado en contra de esto señala que el promovente no aportó las pruebas idóneas para acreditar su dicho, considerando que es insuficiente el sólo señalamiento por parte del actor, para demostrar la veracidad de lo ocurrido, además no establece en ningún momento el tipo de presión que supuestamente se realizó ni si esto repercutió en la libertad de los electores, o en el secreto para emitir el sufragio, ni mucho menos señaló la manera en que pudo ser determinante en el resultado de la casilla.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

La responsable concluye de las actas de jornada electoral concretamente a los incidentes, acta de escrutinio y cómputo de la casilla en estudio las que obran a foja diez y treinta y seis - es treinta y cinco una vez revisado- del expediente respectivamente en que se actúa, que de los elementos probatorios aducidos se llega a la convicción de que el Partido Político Impugnante no acredita sus agravios, conforme lo establece el artículo 289 párrafo 1 fracciones I y III de la Ley Electoral.

Ahora bien la nulidad que invoca el recurrente es la prevista por el artículo 307 párrafo primero fracción II del Código Electoral vigente en el Estado, la que prevé: " Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

I...; II.- Cuando alguna autoridad o particular ejerza



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



206

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

LECTORAL  
ZAC.

Directores o funcionarios de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio y que tales acontecimientos sean determinantes en los resultados de la votación de esa casilla;"..

Para verificar si efectivamente la responsable resolvió conforme a derecho y con las pruebas que obran en el expediente, las cuales señala en su resolución tenemos que en primer lugar la documental privada consistente en el escrito de incidentes, de fecha cinco de julio de este año, suscrita por el Representante del Partido de la Revolución Democrática Isabel Cervantes Ortiz, y recibida por el secretario Alfredo Briano Jimenez en la que señala como incidentes los siguientes: " C. Pablo Macias Flores estuvo a 20 metros siendo 15:20 de la tarde con un grupo de personas que fueron 10 y tres ellos estuvo un representante de PRI que fue Rodrigo Jaso Dávila y estuvo como diez minutos y después se retiraron más quedando a unos treinta metros primero platicaron en los patios de la escuela donde fue la votación y después salieron para fuera y Rogelio lo acompañó a Pablo hasta la Comunidad bajándose de la camioneta permaneciendo a tres metros aproximadamente el Representante del PRI sus funciones para ir a platicar con Pablo Macías Flores". Documental privada a la que se le concede valor probatorio conforme al artículo 299 del Código Electoral.

La acta final de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento del distrito y casilla que fue impugnada, sólo refleja que la diferencia que existe entre el partido que ocupa el primero y segundo lugar es setenta y ocho votos, y el hecho de que antes no se presentó ninguno, documental pública con valor



tribunal  
electoral

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS, ZAC.

probatorio conforme al artículo 297, 298 párrafo primero fracción I, II con relación al 302 del Código Electoral vigente.

Pruebas las anteriores que para la autoridad responsable no acreditan los agravios del promovente, situación en la que el suscrito coincide puesto que con ellas no se puede determinar que se haya ejercido presión sobre los electores como lo pretende hacer valer el recurrente.

La doctrina señala con respecto a la presión lo siguiente: " Como se puede advertir, si bien la expresión violencia física debe ser entendida en los términos expuestos con antelación, el vocablo **presión**, utilizado por el Legislador Federal, no es equiparable a violencia moral, a pesar de que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo defina " fuerza o coacción que se hace sobre una persona o colectividad" proporcionando de la palabra coacción el siguiente significado: "Fuerza o violencia que se hace a una persona para precisarla a que diga o ejecute alguna cosa".

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

La voz presión es de contenido más amplio, de mayor cobertura, quedando incluida en ella el significado del llamado temor reverencial del derecho común, esto es el sentimiento de desagradar a las personas con quienes existen vínculos de sumisión y respeto; asimismo, la presión abarca cualquier otra circunstancia que impida la espontánea y libre manifestación de la voluntad personal, al momento de emitir el voto a favor de un Partido Político, coalición de partidos, candidato o formula de candidatos. En este particular se debe atender al sentido figurado señalado en el Diccionario de Ramón García - Pelayo y



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZAGATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

OS A  
LE  
24  
21

150  
108  
151

Gross, al decir que presión es el "influjo poderoso ejercido sobre alguien".

Este último significado de la palabra presión el que prevaleció en el criterio de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, al resolver diversos asuntos en los que hizo valer el proselitismo partidista como manera de afectar la libre emisión del voto, lo cual dio origen a la siguiente tesis de jurisprudencia:

**88. Proselitismo. Cuando constituye causal de nulidad de la votación recibida en la casilla.** La causal de nulidad prevista en el artículo 287 párrafo primero inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se compone de tres elementos: a) que exista violencia física o presión; b) Que se ejerce sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y c) que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. Con base en lo anterior cuando el partido político recurrente acredite que hubo proselitismo en la zona de la casilla, este se traduce como una forma de presión.

candidatos, lesionando de esta manera la libertad y el secreto del sufragio. Sin embargo, para que proceda a declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se acreditó el proselitismo es menester que el partido político recurrente

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

demuestre que fue determinante para el resultado de la votación.”

Concluye el autor señalando que “es conforme a la lógica concluir que los actos de proselitismo partidista pueden ser constitutivos de presión. En este supuesto, el impugnante debe señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron las conductas tipificadoras de la causal de anulación, además de demostrar que fueron determinantes para el resultado de la votación; en caso contrario no se tendrá por concretada la hipótesis normativa”

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

GALVAN RIVERA, Flavio. Derecho Procesal Electoral Mexicano, Editorial MC GRAW HILL. Año 1997. Pág. 317 y 318.

Por lo que el actor en este proceso y al momento que determina que se ejerció presión sobre el electorado en la casilla que se analiza, comprobándolo únicamente con el escrito de incidente realizado por el Representante del partido accionante no cumple con las exigencias que señala la jurisprudencia y doctrina arriba citada, ya que de la documental pública únicamente se señala el tiempo siendo las quince horas con veinte minutos, así como el lugar ya que según lo que se desprende de la documental las personas que estuvieron ejerciendo presión sobre los electores se encontraban en un principio a veinte metros en los patios de la escuela donde fue la votación y luego a treinta metros, señalando dicho representante que estuvieron platicando que incluso el Representante del Partido Revolucionario Institucional se retiró de sus funciones para ir a platicar con Pablo Macías Flores, pero no así queda acreditado en dicha documental la forma o modo como



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS, ZAC. 17



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

se estuvo ejerciendo presión sobre los electores, ni señala sobre cuantas personas se ejerció ésta.

El suscrito señala que al analizar los demás medios de prueba que obran en el expediente tenemos que se encontró que del acta de sesión de Cómputo Municipal celebrada el día ocho de julio de este año en la Cabecera Municipal de Villa García, Zacatecas, donde una vez verificado el quórum legal para sesión en dicho consejo se procedió a iniciar la apertura de los paquetes electorales con el fin de cotejar el escrutinio y cómputo de las sesiones que pertenecen a ese Municipio, así como a manifestar las circunstancias e incidentes durante la apertura del paquete siendo obligatorio de los integrantes de ese órgano electoral certificar y verificar de una manera honesta e imparcial los resultados definitivos del escrutinio y cómputo Municipal, por lo que con respecto a la casilla impugnada tenemos que de dicha cómputo por parte de los integrantes se señaló concretamente en los incidentes que : " votaron cinco personas sin estar en la lista nominal, folios 52 de autos.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

De la acta circunstancial de la jornada electoral del día cinco de julio de este año, el Consejo Municipal de Villa García Zacatecas levantó dicha acta con el fin de dar fe de los incidentes de la jornada electoral y a fin de confirmar la entrega de los paquetes electorales de las sesiones que le corresponde a este Municipio, por lo que el suscrito centró su atención concretamente en la casilla que se analiza y de la cual se pudo comprobar que la entrega del paquete fue normal, llamándome la atención sólo el hecho de que el Secretario de dicha casilla Gabriel Brando Cortes, esta que durante el desarrollo de la jornada electoral no se



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS, ZAC.

presentaron incidentes que hubieran en su caso haber suspendido o entorpecido el proceso de las votaciones folio 66 de autos.

Por lo que con lo anterior se desvanece la prueba ofrecida por el recurrente puesto que ésta no encuentra eco en las demás ya señaladas, ya que lo más viable hubiera sido que el Secretario quien recibió el escrito de incidentes hubiera señalado las anomalías que se presentaron ese día de la jornada electoral, y como hemos visto éste sólo se limitó en señalar que no se presentaron incidentes, cierto es que el hecho de la supuesta presión ejercida en el electorado no se puede contemplar dentro de lo que sería suspensión o entorpecimiento de las votaciones, pero cierto es que el Secretario de casilla, si en el supuesto de que las anomalías se hubieren presentado, aunado a que contaba con escrito de incidentes que presentó el representante del partido accionante ante la mesa directiva de casilla, tenemos que una atribución del secretario de casilla lo es la marcada en el artículo 213 párrafo dos el que a la letra dice: "El secretario de la mesa directiva de casilla recibirá todos los escritos que los representantes de los partidos políticos presenten sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por este Código y *lo incorporará al expediente electoral de la casilla, sin que medie discusión sobre su admisión*".

El artículo 224 párrafo primero fracción IV del Ordenamiento de la materia señala: "1.- se deberá levantar acta de escrutinio y cómputo para cada elección la que contendrá los siguientes requisitos" I...; II...; III...; IV.- Una relación de los incidentes que se hayan presentado;"



TRIBUNAL ELECtoral  
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ELECtoral  
COTEJADO

19...



TRIBUNAL ELECtoral  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

ELECTORAL  
ZAC.

**TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO**

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

Señalando que en el acta final de escrutinio y cómputo en la parte de incidentes se señala que " No se presentó ninguno", ahora bien en el formato referente a la integración de expedientes tenemos que hay un apartado en el cual se puede señalar los incidentes que se presentaron en la casilla concretamente la que se analiza, apartado éste, que se encuentra en el folio 147, por lo que nos encontramos ante la inobservancia de lo previsto por el artículo 213 párrafo dos, por lo que como no es posible aún y con las pruebas tanto la que presenta el promovente como las que hemos hecho mención tenemos que no generan convicción sobre realmente la verdad de los hechos afirmados y menos aún comprueban que tales acontecimientos sean determinantes en los resultados de la votación de la casilla, por lo que es conveniente robustecer el porqué dichas pruebas no generan convicción, para ello se transcribe el siguiente artículo:

Artículo 302 párrafo tercero del Código Electoral que a la letra dice: " Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre si, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados".

Se concluye que el promovente no probó lo que afirma en su recurso que hoy se analiza, según lo prevé el artículo 297 párrafo tercero del Código de la materia que señala: " El que afirma está obligado a probar; también lo estará el que niegue, cuando su negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho".



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS ZAC



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
**COTEJADO**

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
**COTEJADO**

Para robustecer lo anterior cito la siguiente tesis de jurisprudencia:

**70. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. Cuando no se configura la causal de nulidad.** Si en las copias certificadas de las hojas de incidentes de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se señalan hechos que pudieran guardar relación con actos de presión sobre el electorado o los integrantes de la mesa directiva de casilla, pero sin precisar circunstancias de modo, lugar y tiempo que permitan deducir si los actos de presión consistentes en la realización de proselitismo el día de la jornada electoral son determinantes para el resultado de la votación, por ser demasiado genéricos los términos que se emplean en las documentales públicas de referencia, es claro que la Sala del Tribunal Federal Electoral deben desestimar el agravio y tener por no acreditada la causal de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo primero, inciso i del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime cuando los representantes de los partidos políticos no firmaron bajo protesta las referidas actas, o cuando habiéndolo hecho, no expresan cual es la razón de la misma o el incidente que la motiva, absteniéndose de aportar otra prueba para acreditar sus afirmaciones.

Lo que procede es declarar que los agravios aducidos por el recurrente son infundados e inoperantes de acuerdo al análisis ya realizado.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

LECTORAL  
ZAC.

**QUINTO.**- El ségundo de los agravios se refiere al igual que el anterior a que no se valoró debidamente todas y cada una de sus pruebas ofrecidas y además señala que la votación recibida en la casilla marcada con el número 1670 correspondiente al distrito XIII, con sede en Villa García Zacatecas, fue recibida por persona distinta a la facultada por el Código como se puede desprender del artículo que cita el actor y que textualmente dice:

**Artículo 307.-** "1.- Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

I...; II...; III...; IV...; V...; VI...; VII.- La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código; "

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

Al respecto señala el promovente que el presidente de esta casilla, Luis Díaz de León Hernández se encontraba impedido para fungir como funcionario de la mesa directiva de casilla, toda vez que de acuerdo con el artículo 107 párrafo primero fracción II DEL Código Electoral, que dice que para ser integrante de la mesa directiva de casilla requiere estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar, indicando además que éste no voto en dicha casilla por carecer de la credencial del elector, situación la anterior en la que se encontraba la C. Sofía Díaz de León quien fungió como segunda escrutadora en la casilla 1670, señalando por último que la primer instancia no tomo en consideración que el nombramiento hecho por el Consejo Municipal del C. José Luis Díaz de León es contrario a derecho y además constaban en copia simple sin mayor valor.

La autoridad responsable al dar contestación a señala consta que la existencia en autos del nombramiento del



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

ELECTORAL  
ZAC.

Presidente de la casilla impugnada, - en este caso José Luis Díaz de León Hernández - además obra la copia de las credenciales de éste y la C. Sofía Díaz de León, ésta última en su carácter de Segundo Escrutador, se desvanece la existencia del posible agravio.

Al realizar el estudio lógico jurídico respecto a esto que determinó la Sala a quo, concretamente el nombramiento tenemos que éste efectivamente es copia simple como lo aduce el promovente, misma que al examinar el expediente se deduce que fue presentada por el Representante Legal del Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado, pues al analizar su escrito se desprende textualmente lo siguiente " Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 272, 288 en relación con el 292 y 294 del Código Electoral de Zacatecas, vengo a solicitar a ese H. Consejo Municipal tenga a bien remitir dentro del término legal el escrito de TERCERO INTERESADO, interpuesto al Tribunal Estatal Electoral, juntamente con las pruebas y anexos que se acompañan, para la debida substanciación". En base a lo anterior se hizo tal consideración.

Más que desvanecerse el agravio como lo menciona la autoridad responsable se considera que el promovente no aporta prueba alguna que robustezca lo anterior, pues el promovente sólo se limitó a señalar que José Luis Díaz de León Hernández era persona ajena a la integración de la mesa directiva de casilla que el actor hoy combate y las pruebas que señala no prueban lo que el actor quiere impugnar.

No acreditó ó probó lo que está hablando, pues si tomamos en cuenta que la carga de la prueba es la conducta que

UNIDOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTATAL  
DE ZACATECAS  
MEXICO



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
**COTEJADO**

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
**COTEJADO**

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

protestativamente ha de realizar cada una de las partes litigantes, para allegar al órgano juzgador los elementos de convicción necesarios, idóneos y pertinentes, a fin de ubicarlo en situación apta para resolver los puntos de controversia y obtener una sentencia favorable a sus intereses, por lo tanto en cuanto a que en la casilla 1670 se recibió la votación por persona distinta a la facultada, sin comprobar el promovente lo anterior ya que del estudio del presente proceso electoral sólo encontramos la copia certificada del acta circunstancial de la jornada electoral del día cinco de julio de este año, aproximadamente a ocho horas en el Municipio de Villa García, Zacatecas, levantada por los integrantes del Consejo Municipal de ese distrito XIII, en donde se da fe de los incidentes de la jornada electoral que se realizaron en ese Municipio y donde confirmaron la entrega de los paquetes electorales de las secciones, como la sección que nos interesa revisar es la marcada con el número 1670, la recepción de los paquetes implica el nombre de quien entrega y recibe los paquetes electorales; hora de recepción de cada paquete en el Consejo Electoral y pormenores circunstancias e incidentes que se manifiesten en cada una de las secciones del Municipio durante la jornada electoral, así las cosas tenemos que de dicha acta en relación a la casilla mencionada podemos determinar que de la recepción del paquete electoral entre otras cosas resalta que José Luis Díaz de León Hernández se identificó con su credencial de elector con fotografía y clave de elector número DZHRLS62091032 H600, así como con su respectivo nombramiento del I.E.E.Z. que lo acreditó como presidente de casilla electoral tipo básica con el número 1670, además se



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS, ZAC.  
24



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

señala que durante la jornada electoral no se presentaron incidentes que hubieran en su caso haber suspendido o entorpecido el proceso de las votaciones, documental pública que obra a foja 60 del expediente, en esa misma acta se puede apreciar al final concretamente donde se da fe de los incidentes que se sucedieron en las diversas casillas electorales del Municipio de Villa García, señalando la 1670, lo siguiente " sesión 1670 de la comunidad de la Montesa concerniente a Diputado llegó en blanco sin ningún resultado y en copia ya que la original la metieron dentro del paquete electoral al pedirle al señor Luis Díaz de León Hernández presidente de la casilla electoral en mención su credencial para votar con fotografía con el fin de acreditarse ante este órgano electoral manifestó que no contaba con ella desde tiempo atrás la había perdido por lo que fungió como presidente de casilla sin contar con este documento ningún funcionario electoral como son los asistentes se percató de ello hasta este momento siendo las 21:07 horas del día cinco de julio aparte en esta casilla la representante del P.R.D. Julia Castañeda Salas quiso firmar las boletas por el reverso como lo acordó el Consejo General del I.E.E.Z. el día veintidós de junio de 1998 y el presidente de la casilla manifestó que se negó".

Como podemos ver el objetivo que el actor pretende alcanzar con los medios de prueba que obran en el expediente, son contrarios a sus pretensiones porque si bien es cierto que en el acta circunstancial y al final de ésta en la parte de incidentes se señala que el C. José Luis Días de León Hernández al pedirle por parte del Consejo Municipal la credencial para votar



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

ELECTORAL  
ZAC.

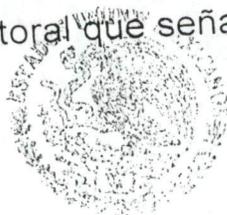
tiene que este señala que no la lleva consigo, que tiempo atrás la había perdido, cierto es también que en el momento en que éste hace la entrega del paquete electoral correspondiente a la elección de Diputados, Gobernador y Ayuntamientos tenemos que dicho Consejo señala expresamente que Días de León Hernández se acreditaba con su credencial del elector y el nombramiento de éste, hecho por el I.E.E.Z., por lo que el suscrito considera que hay una contradicción en dicha documental pública.

Antes de pasar a valorarla es necesario señalar que obran en autos copia de las credenciales del presidente y segunda escrutador de la casilla en mención por lo que procedo a verificar si la clave de la credencial concuerda con la que aparece en el acta circunstancial y efectivamente se trata de la misma, consultable a foja 97 de autos.

De igual forma y en virtud de que el accionante señala que esta última situación también prevalecía para la C. Sofía Díaz de León, sin embargo podemos apreciar que de ella también obra copia de la credencial de elector y aparece a foja 98 de autos, por lo que de acuerdo y con relación a la documental pública mencionada párrafos anteriores vemos cierta irregularidad, pero aún y con eso se puede determinar que prevalece el nombramiento de presidente de casilla a favor de José Luis Días de León Hernández, aunado a eso, existe el hecho de que coincide con la clave de la credencial de ésta persona puesto que las pruebas que obran en el expediente no declaran lo contrario, además debemos preveer lo que establece el artículo 97 párrafo primero fracción III del Ordenamiento Electoral que señala: " i.- Los Consejos Distritales



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
26 DE ABRIL DE 1975



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

ELECTORAL  
ZAC.

Electores tendrán, en sus respectivos Distritos, las siguientes atribuciones:

I...; II...; III.- Participar en la insaculación de los ciudadanos que deberán fungir en las Mesas Directivas de casilla, conforme a lo que establece el artículo 91 fracción X, organizar y llevar a cabo los cursos de capacitación electoral y expedir los nombramientos respectivos;". Por lo que son los integrantes del Consejo Distrital quienes están encargados de verificar que los integrantes de las mesas de casilla reúnan todos los requisitos señalados por el artículo 107 entre otros el estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar, y como no existe prueba en contrario con relación al nombramiento del presidente de la mesa directiva de casilla, procedo a determinar que la documental pública se valora conforme a lo previsto por el artículo 297 párrafo primero fracción I, 298 párrafo primero fracción I Y II Y 302 DEL Código Electoral vigente en el Estado.

Lo que procede es señalar que el agravio inferido por el promovente del Partido de la Revolución democrática es infundado, por las razones ya señaladas.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

SEXTO.- Un tercer agravio aludido por el promovente lo es el hecho de que en la sesión de cómputo Municipal en el caso de las casillas 1669, 1670 y 1671 se hayan utilizado resultados del PREP, según señaló los integrantes del Consejo Municipal en estudio esta información fueron proporcionados telefónicamente, tomando en cuenta el promovente que esto se desprende del Resultando OCTAVO de la resolución que hoy se combate.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

A lo anterior expreso que efectivamente existe información reclamada por el promovente en el resultando que señala, sin embargo con respecto a esto quiero indicar, que dicha información carece de valor probatorio toda vez que la información obtenida por el resolutor primario, no esta contemplada en el Código Electoral que nos rige.

En este mismo agravio señala el recurrente que el Magistrado Ponente no consideró el hecho de que el Consejo Municipal asentó en el acta circunstancial de la sesión de cómputo que cinco personas votaron sin estar inscritas en la lista nominal en la casilla 1669, asimismo en la casilla 1670 en la misma acta se asentó que personas votaron sin contar con credencial para votar con fotografía, por lo que del acta circunstancial celebrada por el Consejo Municipal de Villa García, Zacatecas el día ocho de julio de este año, donde se realiza la apertura de paquetes tenemos que obra copia debidamente certificada, de la apertura de los paquetes referentes a las casillas señaladas y las que se puede verificar que efectivamente el promovente tiene razón en cuanto a que en el apartado de incidentes se señala las cinco personas que votaron sin estar en la lista nominal casilla 1669, votos los anteriores que al analizar el acta final de escrutinio y cómputo advertimos que la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar de los partidos contendientes en la elección de Ayuntamientos es de 78 votos por lo que nos lleva a determinar que no hay determinancia para el resultado de la votación en esa casilla.

Por lo que se refiere a la casilla 1670 tenemos que en el apartado de incidentes aparece el texto siguiente "votaron sin credencial ver foja 132 de autos, analizando igual que



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC



TRIBUNAL ELECTORAL  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ELECTORAL  
COTEJADO

votos irregulares a los obtenidos por el partido en primer lugar, y se altera el resultado de la votación favoreciendo al partido que está en segundo lugar, deberá decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla de que se trate. Por otra parte, si de las constancias de autos se demuestra que la autoridad reconoce haber permitido sufragar a un número indefinido de votantes sin credencial para votar o bien que no aparecían en la lista nominal de electores a pesar de desconocerse el número de ellos, debe decretarse la nulidad de la casilla, pues se está en presencia de una violación sistemática de las disposiciones conducentes de la ley que configura plenamente, a juicio de este Tribunal, los extremos del inciso g párrafo primero del artículo 287 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con lo anterior se concluye que el agravio esgrimido por el promovente se declara infundado, si se toma en consideración lo anterior.

TRIBUNAL ELECTORAL  
COTEJADO

**SEPTIMO.-** Por lo que se refiere al agravio señalado en el punto CUARTO tenemos en primer lugar que se convalida y se recurre conforme a derecho, por lo que el simple hecho de haber interpuesto el Recurso de Apelación, el que analiza considera que el promovente en su escrito está haciendo valer su derecho del cual se considera agraviado, y toda vez que de los agravios no se advierte el precepto legal que estima infringido, se decreta infundado.

Tomando en consideración que la otra parte de estos agravios como son lo relativo al nombramiento del presidente de casilla C. José Luis Díaz Hernández, tienen relación en parte lo analizado en el considerando SEXTO de esta resolución, se



TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

decreta que son inatendibles, ya que su estudio sería inoficioso, pues aquí se da por reproducido todo lo que contenga los considerandos señalados para dar por analizados lo que pretende el accionante.

**OCTAVO.-** El quinto agravio inferido por el recurrente es infundado puesto que señala que no se desahogó las pruebas aportadas por las partes, sin embargo este sólo se limita a afirmar lo anterior sin señalar específicamente, cuales fueron las pruebas que no se desahogaron y que provocaron lesión en el interés jurídico que representa. Así también tenemos que la responsable, si hizo referencia en su resolución antes de entrar a los puntos resolutiveos al artículo 302 del Código de la materia por lo que una vez hecho el análisis anterior se concluye que el agravio aducido es infundado e inoperante.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

**NOVENO.-** El último de los agravios aducido por el recurrente, carece de fundamentación jurídica ya que al hecho que él se refiere es una atribución de los magistrados en las audiencias públicas donde se discute y se vota el proyecto, fundamento lo anterior en los artículos 157 y 162 párrafo primero fracción IV Y V de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículos que a la letra dice:

Artículo 157.-" Para que pueda sesionar la Sala bastará la presencia de tres Magistrados Electorales y sus resoluciones se adoptarán por unanimidad o mayoría de voto. Los Magistrados no podrán abstenerse de votar, salvo que tenga excusa o impedimento legal.

Cuando un Magistrado Electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada,



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC

220  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

LECTORAL  
C.

siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta  
ma".

Artículo 162.- " Son atribuciones de los Magistrados  
electorales las siguientes:

I...; II...; III...; IV.- Exponer en sesión pública,  
personalmente o por conducto de un Secretario, sus proyectos de  
sentencia, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos  
en que se funden;

V.- Discutir y votar los proyectos de sentencia que  
sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;"

Artículo 49 del Reglamento Interior del Tribunal  
Estatual Electoral que señala: " Las Salas del Tribunal, cuando lo  
juzguen necesario podrán de oficio o a petición de parte, ordenar  
un concepto o precisar los efectos de una resolución siempre y  
cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos  
resolutivos o el sentido del fallo".

Fundamentos que sirven para señalar que el  
agravio inferido por el actor es infundado y por lo tanto  
improcedente.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO

Atento a lo anterior lo que procede es decretar  
como al efecto se decreta que los agravios SON INFUNDADOS por  
lo como consecuencia de lo anterior SE CONFIRMA la resolución  
dictada por la Sala Responsable, en fecha veintisiete de julio de este  
año declarando subsistente para todos los efectos legales la  
declaración de la constancia de mayoría y validez de la elección de  
miembros del Ayuntamiento del Municipio de Villa García,  
Zacatecas, a favor de la planilla registrada por el Partido



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZAC

TRIBUNAL ESTADAL ELECTORAL  
COTEJADO

AL ELECTORAL  
S. ZAC.

Revolucionario Institucional presidida por el C. Rogelio Guzmán Guerrero, misma que obtuvo la mayoría de votos.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 sección 13, 63, 75-A y 75-B de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 1°, 2°, 265, 266 párrafo primero fracción II inciso b), 271 párrafo primero fracción IV, 272 párrafo primero fracción I, 275, 276, 280, 288, 289-A, 290, 295 sección 2, 296 párrafo primero fracción I, IV y V, 297, 298, 299 302, 304 Y 305 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, es de resolver y:

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Que este H. Tribunal Estatal Electoral es legalmente competente para conocer y resolver en definitiva el presente recurso.

TRIBUNAL ESTADAL ELECTORAL  
COTEJADO

**SEGUNDO.-** Atento a lo anterior lo que procede es decretar como al efecto se decreta que los agravios SON INFUNDADOS y como consecuencia de lo anterior SE CONFIRMA la resolución dictada por la Sala Responsable, en fecha veintisiete de julio de este año declarando subsistente para todos los efectos legales la declaración de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Villa García, Zacatecas, a favor de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional presidida por el C. Rogelio Guzmán Guerrero, misma que obtuvo la mayoría de votos.

**TERCERO.-** Notifíquese y dése aviso a la Superioridad.



AL ESTADAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTADAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTADAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO



ESTATAL EL  
CATECAS, ZA

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos, en forma, definitiva, los C.C. Licenciados Octavio Macías Solís, Margarita Rayas Castro y Felipe Guardado Martínez Magistrados Integrantes de la Sala de Segunda Instancia del H. Tribunal Estatal Electoral del Estado de Zacatecas siendo ponente éste último, asistidos por el Licenciado Eduardo Uribe Viramontes, Secretario General de Acuerdos quien ACTUA Y DA FE.

H. S  
TRI  
P R

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
COTEJADO



TRIBUNAL ESTATAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS  
SALA DE PRIMERA INSTANCIA



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL  
SECRETARIA  
ZAC